

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 207, 208, 209, 210 Y 211, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

El suscrito, Senador Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de ésta Asamblea la siguiente “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 207, 208, 209, 210 y 211, de la Ley General de Sociedades Mercantiles”, al tenor de la presente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es un hecho que las Sociedades en Comandita, simples o por acciones, llevan ya mucho tiempo estando en desuso. En la antigüedad tuvieron gran auge por ser consideradas como un medio eficaz para resolver la cuestión social, representaban la fórmula justa para la colaboración del capital y el trabajo.

Pero con el transcurso del tiempo, la búsqueda de nuevos y más eficaces modelos que satisficieron la necesidad de salvaguardar la personalidad y el patrimonio de sus miembros, así como garantizar una mejor forma de administración, dio paso a la creación y regulación de nuevas Sociedades Mercantiles, la más común entre ellas es la Sociedad Anónima.

La Sociedad en Comandita Simple hoy en día la encontramos regulada en el Capítulo Tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos del 51 al 57, y son sociedades compuestas por dos tipos de socios, los comanditados, quienes son los que responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales hasta con su propio patrimonio, y los comanditarios, quienes sólo lo hacen hasta por el monto que representan sus aportaciones.

Esta diferencia entre los derechos y responsabilidades que poseen los socios, la limitante a los comanditarios de ejercer actos de administración, la limitante para ambos de no ceder sus porciones sin el consentimiento de todos los demás socios, son las razones principales por la que la Comandita Simple ha sido totalmente desplazada por figuras como la Responsabilidad Limitada, entre otras.

La Sociedad en Comandita por Acciones, contemplada en el Capítulo VI de la misma Ley en sus artículos 207, 208, 209, 210 y 211 es muy parecida, genéricamente, a la Comandita Simple, a diferencia que en ésta su capital está dividido en acciones, aunque su restricción de negociabilidad le resta crédito a su carácter como tal; se rige por las reglas relativas a la Sociedad Anónima en cuanto a las obligaciones de sus socios, a su Asamblea y su Administración, aunque la Comandita por Acciones se considera disuelta cuando la Sociedad pierde a un socio.

Algo que le resta eficacia a éstas Comanditas por Acciones y puede ser la razón principal de su desuso, es la igualdad que se le otorga al voto de un socio ilimitadamente responsable con el de otro que lo es limitadamente, aún cuando ambos tengan el mismo número de acciones.

Todas las desventajas en este modelo de Sociedades, como la imposibilidad de votos para algunos socios comanditarios o su restricción a ocupar cargos en la Administración de la sociedad, o bien, la responsabilidad ilimitada de los comanditados a responder y tener a su cargo la Administración, son razones de más por las que en la actualidad, las sociedades en Comandita Simple y Comandita por Acciones están erradicadas de la práctica, han sido reemplazadas por nuevos y modernos modelos, son fósiles jurídicos, por lo tanto deben ser suprimidas de los ordenamientos mercantiles.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

### **DECRETO**

**ÚNICO .-** Se derogan los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 207, 208, 209, 210 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 51.-** (Derogado)

**“ARTICULO 52.-** (Derogado)

**“ARTICULO 53.-** (Derogado)

**“ARTICULO 54.-** (Derogado)

**“ARTICULO 55.-** (Derogado)

**“ARTICULO 56.-** (Derogado)

**“ARTICULO 57.-** (Derogado)

**“ARTICULO 207.-** (Derogado)

**“ARTICULO 208.-** (Derogado)

**“ARTICULO 209.-** (Derogado)

**“ARTICULO 210.-** (Derogado)

**“ARTICULO 211.-** (Derogado)”

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**“ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.”**

**ATENTAMENTE**

**SENADOR ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**

*Salón de Sesiones del Senado de la República a 30 de noviembre 2010.*